SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la presente demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia, promovida por el señor **JOSÉ MANUEL PEÑA RAMÍREZ** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (Rad. 2021 – 370)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 10 de agosto de 2021. Sírvase proveer,

CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 2227

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Antes de hacer un pronunciamiento en cuanto a la admisión de la demanda, es necesario precisar a la apoderada judicial de la parte actora en relación con la notificación de la demanda.

El deber de la parte demandante, al tenor de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, es enviar la demanda y sus anexos a la parte demandada, concomitantemente con la presentación de la demanda, como expresamente lo prevé el inciso 4 de este precepto.

Verificado por el Despacho el cumplimiento de este requisito y una vez admitida la demanda, la notificación corresponde exclusivamente al Juzgado, la cual se cumple con el envío a la parte contraria del auto admisorio de la demanda, en tanto ya recibió la demanda y sus anexos, como de manera clara y precisa lo estipula en artículo 8 del referido Decreto.

Así las cosas, y como quiera que con la demanda se anexó una comunicación dirigida a la demandada por la apoderada del actor en donde le manifiesta que le está notificando la demanda debidamente corregida, lo cual ni siquiera ha ocurrido, comedidamente se le solicita a la

Abogada que se abstenga de hacer este tipo de manifestación que a todas luces genera confusión en la contraparte, máxime cuando el Juzgado aún no se ha pronunciado en torno a la admisión del libelo demandatorio.

Revisada la presente demanda de la Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. La razón social de una sociedad equivale al nombre de una persona natural, por lo cual aquella debe ser citada de la forma como se encuentra matriculada en el registro mercantil. Es por ello que debe identificar adecuadamente Porvenir S.A. de la manera como aparece identificada en el certificado de existencia y representación que al efecto expiden las Cámaras de Comercio.

2. Por hecho se entiende el que admite una respuesta positiva o negativa, lo que no se cumple en el numeral 23 que es más una razón de derecho o una conclusión de la parte o su apoderada, por lo cual debe adecuarlo a un hecho, ubicarlo en el acápite de razones de derecho o eliminarlo.

3. Debe aportar la parte el certificado de existencia y representación de la demandada, emitido por la respectiva Cámara de Comercio (artículo 26-4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

4. Los fundamentos de derecho son los preceptos legales que soportan las pretensiones de la demanda. La sola citación de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, como lo enuncia la parte no satisface este requisito. Por lo tanto, debe indicar específicamente cuáles son las normativas que aplican a su caso y le dan soporte a las pretensiones (artículo 25-8 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

5. De acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debe la parte manifestar de dónde obtuvo la dirección de la parte demandada.

6. Debe tener presente la parte que por tratarse de corrección de la demanda no debe incluir hechos o pretensiones nuevos sino solo los que se le ordena corregir.

7. Se advierte a la parte que en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, debe enviar a la demandada el escrito de corrección de la demanda y allegar la constancia al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

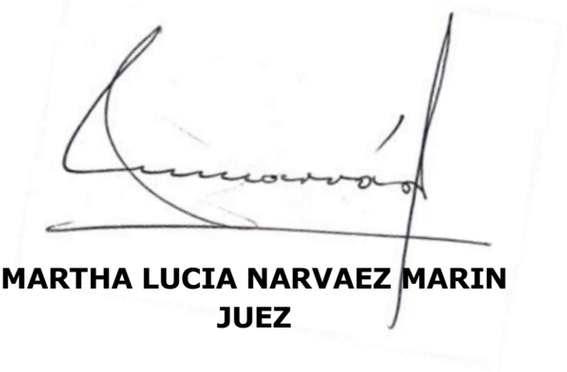

MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado **No. 188** de esta fecha*
se notificó la anterior providencia.
*Manizales, **08 de noviembre de 2021.***

CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria